

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 25° a 32°, inclusive, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo de casación de oficio que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, de acuerdo con lo razonado, corresponde determinar si se configura en la especie la causal de separación de bienes esgrimida por la actora, esto es, la del artículo 155 del Código Civil, en relación con la norma del artículo 21 N° 8 de la Ley de Matrimonio Civil, de 1884, separación de hechos de los cónyuges por un lapso superior a un año.

Tercero: Que la actora rindió prueba testimonial con las declaraciones de Verónica Belmar Couchot, Franca Luz Lana Mellado, Rubén Gerardo Valverde González, Trudy Pamila Reid y John Britoon Reid, quienes legalmente examinados, sin tachas y dando razón de sus dichos están contestes en afirmar que los litigantes se encuentran separados desde 1997, fecha en que el demandado se vino a vivir y a estudiar a la ciudad de Santiago, visitando ocasionalmente la casa familiar ubicada en La Serena, únicamente con la finalidad de estar con sus hijos. En la prueba confesional de la actora el absolvente don Paul Dawidowich, reconoció que en el mes de marzo de 1997 se trasladó a Santiago, agregando que lo fue por razones laborales y de estudios superiores, ciudad en la que aún permanece (abril de 2.001), también, aceptó 3 que entre mayo y septiembre de 1997 mantuvo una relación afectiva con otra mujer y que su cónyuge, a la fecha de su declaración, tiene un vínculo sentimental con una varón que el mismo conoce e individualiza.

Cuarto: Que los elementos de convicción antes referidos, a la luz de lo previsto en los artículos 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, producen plena convicción al Tribunal en orden a establecer que las partes de este juicio se encuentran separadas de hecho desde comienzos del año 1997, no siendo efectivo lo afirmado por el demandado en orden a que la vida marital se ha mantenido en los últimos años, pues con su propia confesión desvirtúa su argumento y en todo, caso, la prueba testimonial de la actora tiene fuerza suficiente para asentar lo contrario.

Quinto: Que, por todo lo reflexionado, fuerza es admitir que la causal invocada por la actora se encuentra demostrada, lo que conduce a acoger la acción intentada, sin costas, por estimar que el demandado tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 del Código Civil y 144 del Código de procedimiento Civil, **se revoca, sin costas del recurso**, la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 221 y en su lugar, se declara, en cambio, **que se acoge la demanda de fojas 1**, decretándose la separación judicial y total de bienes del matrimonio habido entre doña Carolina Urizar Ripamonti y don Paul Alexander Dawidowicz Morton.

Practíquense las subinscripciones pertinentes al margen de la inscripción de Matrimonio N° 103, del Registro Civil de la Circunscripción de Recoleta, año 1987, ejecutoriada que sea esta sentencia. Regístrese y devuélvase con sus documentos. N° 16-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señor Carlos Künsemüller L., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V. No firman los Abogados Integrantes señores Jacob y Peralta, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausente. Santiago, 31 de marzo de 2008.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.